

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 19 de Abril del 2023

HORA: 4:45:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA, con el radicado; 202200065, correo electrónico registrado; wchavezbueno@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
ContestaciónReformaRobertoEmilioPerez.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230419164601-RJC-3628

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

REF: PROCESO DE PERTENENCIA POR
PRESCRICION ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DTE: MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ
DDO: ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO
RAD: 17-001-31-03-002-2022 – 00065-00
ASUNTO: RESPUESTA REFORMA A LA
DEMANDA.

JOSÉ WILMAR CHÁVEZ OJEDA, mayor de edad, vecino y
residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. **10.283.010** de
Manizales, abogado en ejercicio portador de la T.P. **Nº 113.327** del
Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial
del señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, persona mayor de
edad, identificado con cedula de ciudadanía Nº **17.074.212**, actuando
como demandado en el proceso de la referencia, y estando dentro del
término procesal oportuno, solicito se me conceda personería para
actuar en su representación y dar respuesta a la demanda en los
siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES:

- 1- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas
en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada
cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud
del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta
de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que
se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente
a cada hecho.
- 2- Que se condene en costas procesales al demandante.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO

La demandante no ha entrado en posesión de la propiedad, ya que
hace 48 años, en el año 1974 la demandante **MARIA LIBIA GOMEZ
GOMEZ**, mediante escritura pública **1243 de julio 4 de 1974**,
otorgada la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, transfirió a
título de venta a la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, tal

como consta en la escritura pública en mención y en el certificado de tradición que anexo.

Aclaro al despacho que el inmueble objeto de este proceso, fue adquirido por la demandante **MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ**, por adjudicación en sucesión en sentencia SN del 13 – 04 de 1972 del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, en sucesión del causante **ALEJANDRO GOMEZ SALAZAR**, y no por posesión como lo predica la parte demandante.

Posteriormente mediante escritura pública N° **1243 de 04 – 07 de 1974** de la Notaria Cuarta de Manizales, la señora **MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ**, le transfirió a título de venta el inmueble objeto de este proceso a la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, luego esta, mediante escritura **1513 de 14 – 08 de 1974**, vende la propiedad al señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, actual y real propietario.

De acuerdo a lo anterior y según lo manifestado por la parte demandante, no es cierto que esta haya entrado en posesión del inmueble hace más de 48 años, ya que como se prueba con las escrituras públicas y certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, este no fue adquirido por la parte demandante por posesión, si no que fue adjudicado en sucesión, y posteriormente vendido legalmente por la aquí demandante.

En el año 1992, la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, presento proceso ordinario de mayor cuantía (simulación) en contra del doctor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, la cual terminó con sentencia de primera Instancia a favor de los intereses del **Dr. Pérez Castaño** el **29 de abril de 1994**, la misma fue objeto de recurso de apelación, la que ratificó la sentencia de Primera Instancia por parte del Honorable Magistrado Norberto Alzate López, el 12 de Diciembre de 1994, y dicho edicto se fijó el día 16 de diciembre de 1994 y desfijado el **11 de enero de 1995**.

Posteriormente el **18 de enero de 1995**, la señora **ANA CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO**, confiere poder a su togado defensor, con el fin de solicitar la presentación del recurso extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, mismo que fue negado el **27 de enero de 1995**.

Con lo anterior para establecer que era la señora **ANA CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO**, quién reconocía el derecho real de dominio de la propiedad del señor **Pérez Castaño**, sobre el inmueble de marras, objeto de persecución.

De modo que la instauración de este proceso de simulación denota la ausencia de ánimo posesorio de la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**, desde la fecha 1974, y que reclama como extremo inicial de la presunta posesión.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto.

Son los linderos y la nomenclatura del bien objeto de usucapión.

AL HECHO TERCERO: no es cierto, ya que la encargada que se tenía para recaudar dichos cánones de arrendamiento y pagos de servicios públicos domiciliarios, era la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, quien falleció el día 30 de diciembre de 2022, de lo cual, la parte demandante no informo a ninguna autoridad competente para que abrieran su lugar de habitación, ubicada en la calle 20 # 24 – 59 Manizales, ya que tenía en su poder todos los documentos aportados como prueba en este proceso. Prueba de ello es que estos mismos documentos fueron aportados en demanda de pertenencia instaurada por **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, ante el juzgado cuarto civil municipal, la cual por competencia paso al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, aclaro a su despacho que dicha demanda la instauró la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** debido a que del lugar de residencia de mi defendido le toco irse un tiempo para la ciudad de Pereira por enfermedad y pandemia.

AL HECHO CUARTO: no es cierto

Ante el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, instauró demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el mismo inmueble, **radicado el día 10 de febrero de 2021**, la cual por reparto correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales con radicado **17001400300420210006600**, luego el día **17 de marzo de 2021**, dicha demanda **fue rechazada por competencia**, la cual se envió por reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, correspondiendo el día 21 de mayo de 2021, al juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, con radicado **17001310300320210008200**, la cual fue inadmitida el día 2 de julio de 2021, publicada en estado de 6 de julio de 2021, y rechazada de plano el día 21 de julio de 2021, publicada en el estado de julio 22 de 2021. Anexo oficio de consulta de procesos.

Lo que indica claramente y sin lugar a equívocos que la que pretendía la posesión del referido inmueble inicialmente era la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** y en ningún momento la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**, tampoco se demostró la venta de las

posiciones o la sumas de las mismas entre ambas féminas, como para tener la legitimación para demandar en pertenencia.

AL HECHO QUINTO: es cierto

El día 30 de diciembre de 2021, falleció la señora **CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO**, quién fue la misma que instauró proceso de pertenencia el día 10 de febrero de 2021 y que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales con número de radicación 17001400300420210006600, demanda que fue rechazada por falta de competencia y siendo enviada a la oficina de apoyo judicial correspondiendo nuevamente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, con radicación 17001310300320210008200, la cual fue inadmitida en Julio 2 de 2021 y posteriormente rechazada de plano en Julio 21 de la misma calenda.

Se destaca que la prueba presentada en éste proceso en especial los recibos de pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, fueron presentados en ésta demanda de pertenencia.

AL HECHO SEXTO: no es cierto

El señor **Roberto Emilio Pérez Castaño**, en ningún momento aparece al reclamarle nada a nadie, ya que él es propietario del bien, solamente quiso entrar a su vivienda y no pudo penetrar ya que lo había desalojado del mismo, cuando estuvo enfermo en Pereira.

AL HECHO SEPTIMO: es cierto.

El día 05 de abril del 2022, el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, según querella presentada en la inspección octava urbana de Manizales, el día 21 de marzo no logro entrar a la vivienda con dirección calle 20 # 24-61 medios, debido que se encontraba cerrada pues la estaban remodelando, cambio del techo, cambio de pintura, etc.) destaco que la querella que presentó el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, fue por reparación de ***daños materiales, por perturbación a la posesión y tenencias de inmueble o mueble***, en contra de la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**.

AL HECHO OCTAVO: es cierto

El señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, en audiencia el 29 de abril del 2022 en la inspección octava urbana de policía con radicado 2022-7554, inicia querella de policía por reparación de ***daños materiales, por perturbación a la posesión y tenencias de inmueble o mueble***, en contra de la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**.

AL HECHO NOVENO: es cierto

El día 11 de junio de 2022 a las 08:00 A.M en la inspección octava urbana de policía se siguió con otra audiencia en la cual comparecieron el señor ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO y el abogado PAOLO ANDRES FORERO AMAYA representante de la señora MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ, en la cual se aportaron las pruebas documentales.

destaco que la querella que presentó el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, fue por reparación de ***daños materiales, por perturbación a la posesión y tenencias de inmueble o mueble***, en contra de la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**

AL HECHO DECIMO: es cierto

El día 05 de septiembre de 2022 a las 08:00 A.M en la inspección octava urbana de policía, se reciben los testimonios de los testigos de las partes, y se recibe la declaración de la señora MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ.

AL HECHO UNDECIMO: es cierto

El día 29 de septiembre de 2022 siendo las 02:00 P.M en la inspección octava urbana de policía, inició última audiencia de la querella presentada por el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, se profirió sentencia ese mismo día, en contra de los intereses de mi defendido, la misma fue recurrida ***y a la fecha de hoy***, no ha sido desatada la segunda Instancia.

Nuevamente destaco que la querella presentada por **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, fue por ***reparación de daños materiales, por perturbación a la posesión y tenencias de inmueble o mueble***, en contra de la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**.

EXCEPCIONES DE MERITO

1-FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO, ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia favorable de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, con folio de matrícula inmobiliaria 100-2039, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 48 años.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, Magistrado: Dr. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES** Bogotá distrito capital, 21 de septiembre de 2001, ref. Expediente No 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión conforme lo define el código civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de señor y dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del código civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho la propiedad.

Palpita pues, en el citado precepto el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte solido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia de las cosas

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares para cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juzgador le compete, si no el de llevar a este al convencimiento de que esa persona en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva de dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria (C.S.J. sentencia 025 de 1998)

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por no cumplir con los requisitos de ley para tal efecto, ya que como quedara probado, la demandante no ha ejercido ningún acto de poseedora, ya que la misma acción de demanda por prescripción adquisitiva de dominio, fue instaurada por **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, sobre el mismo

inmueble objeto de este proceso, radicado el **día 10 de febrero de 2021** la cual por reparto correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales con radicado **17001400300420210006600**, luego el día **17 de marzo de 2021**, dicha demanda **fue rechazada** por competencia, la cual enviaron a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, la cual correspondió por reparto general del día **21 de mayo de 2021**, al juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, con radicado **17001310300320210008200**, la cual fue inadmitida el **día 2 de julio de 2021**, publicada en estado de 6 de julio de 2021, y rechazada de plano el día **21 de julio de 2021**, publicada en el estado de julio 22 de 2021. Anexo oficio de consulta de procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demandante **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, falleció el día **30 de diciembre de 2021**, y que era quien tenía en su poder estos documentos aportados como prueba ya que con ellos había promovido la misma demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y que era arrendataria de la señora **GARZON MOSCOSO**, de lo cual, la parte demandante no informo a ninguna autoridad competente para que abrieran su lugar de habitación, ubicada en la **calle 20 # 24 – 59** Manizales, ya que tenía en su poder todos los documentos aportados como prueba en este proceso. Prueba de ello es que estos mismos documentos fueron aportados en demanda de pertenencia instaurada por **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, ante el juzgado cuarto civil municipal, la cual por competencia paso al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, aclaro a su despacho que dicha demanda la instauro la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** debido a que el lugar de residencia de mi poderdante era Pereira ya que le toco irse un tiempo por enfermedad y pandemia.

2-DESALOJO POR VIA DE HECHO

Manifiesta el demandando Pérez Castaño, que el apoderado de la parte demandante, **PAOLO ANDRES FORERO AMAYA**, abusando del derecho y sin ninguna orden judicial o de autoridad competente, **el día 21 de marzo de 2022, violó el domicilio, lo desalojo de su propiedad por vía de hecho**, disponiendo de los bienes muebles, documentos y títulos valores (letras de cambio) que tenía en la casa de su propiedad, y en la cual tiene su oficina de abogado, estas letras de cambio eran para instaurar las respectivas demandas ejecutivas.

De lo anterior cursa querella en la inspección octava de policía de Manizales, instaurada el día **5 de abril de 2022**, y Denuncia penal interpuesta en la fiscalía general de la nación por violación de domicilio y desalojo por vías de hecho, **instaurada el día 7 de julio de 2022**, las cuales se anexan, con base en lo anterior, no se puede pedir una pertenencia cuando el dueño del inmueble fue desalojado de su propiedad por los demandantes y su apoderado.

3- MALA FE DEL DEMANDANTE: Sea lo primero aclarar a su despacho que no es cierto lo que indica bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante en el encabezado de la demanda de la referencia, al decir que "me permito impetrar ante su despacho demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, en contra de **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17.074.212, cuyo domicilio ignoro, **circunstancia que indico bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda.**

Y no puede decir el apoderado de la parte demandante que bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado, máxime cuando el mismo apoderado, **PAOLO ANDRES FORERO AMAYA**, (versión dada por Roberto Emilio Pérez Castaño en la querella) establece lo siguiente:

"... abusando del derecho y sin ninguna orden judicial o de autoridad competente, el día 21 de marzo de 2022, violando el domicilio, lo desalojo de su propiedad por vía de hecho, disponiendo de los bienes muebles, documentos y títulos valores (letras de cambio) que tenía en la casa de mi propiedad, y en la cual tengo mi oficina de abogado, estas letras de cambio eran para instaurar las respectivas demandas ejecutivas"

De lo anterior cursa querella en la inspección octava de policía de Manizales, **instaurada el día 5 de abril de 2022**, y Denuncia penal interpuesta en la fiscalía general de la nación por violación de domicilio y desalojo por vías de hecho, instaurada el **día 7 de julio de 2022**, las cuales se anexan.

4-TACHA DE FALSEDAD

Solicito la tacha de falsedad de los siguientes documentos aportados como prueba por la parte demandante con base en el artículo 269 del C.G.P. y s.s.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV -09242949**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **WILLIAM PATIÑO** como arrendatario con fecha **15 de febrero de 2021**.

El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la

salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV- 09242950**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **JOSE HONORIO PIANDA COQUINCHE**, en calidad de arrendatario, con fecha **1 de febrero de 2008**.

El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV-09242953**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **JUAN JOSE ESCOBAR CHICA** como arrendatario con fecha 21 de junio de 2021.

- El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV-09242953**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **JUAN JOSE ESCOBAR CHICA** como arrendatario con fecha 21 de junio de 2021.

El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero

de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV-09242953**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **JUAN JOSE ESCOBAR CHICA** como arrendatario con fecha 21 de junio de 2021.
- El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.
- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV-09242953**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **JUAN JOSE ESCOBAR CHICA** como arrendatario con fecha 21 de junio de 2021.
El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.
- Contrato de Arrendamiento con número serial **VV-09242954**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora y **SILVIO ROBLEDO GAVIRIA**, como arrendatario, con fecha 9 de **marzo de 2018**.
- El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

- Contrato de Arrendamiento con número serial **W-09242956**, suscrito entre **MARIA LIBIA GOMEZ** como arrendadora e **IVAN ARANGO RINCON** como arrendatario con fecha **15 de febrero de 2016**.
- El contenido del documento, no corresponde a la realidad en lo que refiere a las fechas de iniciación y terminación del contrato, ya que según certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, establece que la fecha de producción del referido formato data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, siendo imposible su suscripción antes de la salida al mercado.

Los anteriores contratos enunciados los tacho de falsos, ya que estos no obedecen a la realidad, ya que en el contenido de los documentos en su aspecto material e ideológico, ya que no se pudo haber realizado una inscripción en ellos, sin haber salido al mercado por parte de la firma que los elabora.

Es procedente la tacha, ya que los documentos son relevantes frente al objeto del proceso e influyen en la decisión final que tomará el despacho.

Los documentos con su serial son consecutivos, además no se puede pregonar ni patrocinar una evidencia tan latente que como siendo consecutivos, tengan una fecha diferente en su suscripción, que data de años entre uno y otro contrato.

La fecha de emisión y producción de las referidas formas data del 18 de Noviembre de 2021 y la salida al mercado data del referido formato es del 28 de febrero de 2022, lo que imposibilita su suscripción antes de la salida al mercado.

Los documentos aportados como prueba, no se podían llenar ya que a la fecha de la firma, no existían ni habían sido impresos por lo que estamos frente a unos documentos faltos de ideología, y carecen de validez para solicitar la pertenencia implorada.

Así mismo solicito la tacha de falsedad de los siguientes contratos de arrendamiento, ya que los mismo si bien no existe certificación de la empresa Legis S.A., se denota unas irregularidades que serán evaluadas por éste fallador a saber:

- Contrato de arrendamiento con serial **VV-01327403**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO** como

arrendadora y **JAVIER DE JESUS HURTADO**, como arrendatario con fecha 27 de marzo de 1997. En la parte inferior del mismo contrato dice que este fue impreso por legis en el año 2008.

- Contrato de arrendamiento con serial **VU-9398697**, suscrito entre **CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO** como arrendadora y **JULIO MISAEL CIFUENTES** como arrendatario con fecha **01 de Julio de 2007**. En la parte inferior del mismo contrato dice que este fue impreso por legis en el mes 6 de 2008.

- Contrato de Arrendamiento con serial **VU-9398700**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **GUSTAVO CORTES ZUÑIGA**, como arrendatario con fecha **17 de enero de 2013**.

Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

- Contrato de arrendamiento con serial **VU-01327403**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **SILVIO ROBLEDO** como arrendatario con fecha **21 de enero de 2015**.

Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

- Contrato de arrendamiento con serial **VU-9398696**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **ABEL DE JESUS AGUIRRE** como arrendatario con fecha **5 de febrero de 2010**.

Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

- Contrato de arrendamiento con serial **VR-0153817**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **LUZ MARINA JARAMILLO** como arrendatario con fecha **27 de febrero de 2009**.

Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

- Contrato de arrendamiento con serial **VU-9398696**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **ABEL DE JESUS AGUIRRE**, como arrendatario con fecha **5 de febrero de 2010**.

Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

- Contrato de arrendamiento con serial **VU-9398698**, suscrito entre **CLAUDIA GARZON MOSCOSO**, como arrendadora y **ADRIANA QUINTERO CARDONA**, como arrendatario con fecha **9 de septiembre de 2010**.
- Ya que se reconoce como demandante en el proceso de pertenencia instaurado en el año 2021 y ella era la que solicitaba la pertenencia y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ**, aportando a la demanda como si hubiera sucedido la solicitud con contratos que no pertenecen a ella.

Las anteriores prueba son improcedentes, ya que los contratos de arrendamiento enunciados los suscribe la señora **CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO** y los mismo no son objeto de sustitución, ni de prueba para solicitar demanda de pertenencia a nombre de otra persona como es la demandante **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ** y por medio de estos contratos de arrendamiento se demuestra claramente que la posesión no es transmisible en este sentido, para solicitar la anhelada pertenencia.

P R U E B A S

Solicito se tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES

- **LUIS GERARDO SANCHEZ ALARCON**: Carrera 23 N° 25 - 24 apto 3A en Manizales.
Email: [no](#) tiene correo electrónico
- **MARTIN ALBEIRO PINILLA JIMENEZ**: calle 28 N° 27-27 apto 203 en Manizales.

Email: [no](#) tiene correo electrónico

ASTRID ESCOBAR: Calle 28 N° 21-27 en Manizales.

Email: se desconoce su correo electrónico

Calle 65 N° 40-76 en Manizales

ALBEIRO LOPEZ BUITRAGO

Email: se desconoce su correo electrónico

HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA

Email: se desconoce su correo electrónico

SIGIFREDO OBANDO

Carrera 13 A N° 31ª-14

CEL: 3137178324

Email: se desconoce su correo electrónico

Los anteriores testigos con el fin de declarar todo lo que les conste del proceso, en especial los hechos de esta demanda, los actos de señor y dueño del señor Roberto Emilio Pérez Castaño en su propiedad, pago de facturas de impuestos y servicios públicos, arreglo de vivienda y reparaciones locativas, defensa de terceros contra su bien y demás ítems que interesen al proceso.

Los anteriores testigos comparecerán al proceso por intermedio mio.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito con todo respeto señor juez, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en la que interrogaré personalmente a la demandante sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, que haré en forma oral en la audiencia, pero reservándome el derecho de hacerlo en forma escrita y en sobre cerrado en la oportunidad procesal correspondiente.

Pretendo con este medio, obtener confesión de la demandante con respecto a los hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatorio inicial.

- **DOCUMENTAL:**

Igualmente solicito se tenga en cuenta la totalidad de documentos presentados como prueba y que se aportó con la contestación de la demanda inicial, mismos que ya obran dentro del referido expediente y que relacionaré:

- Poder para actuar debidamente autenticado
- Copia de la **RTA- 042-2022**, certificación de la empresa Legis de **Septiembre 8 de 2022**, suscrito por **LIDA ALVAREZ PARDO**, quien se desempeña como planeadora y cotizadora, comunicación gráfica de la empresa **LEGIS S.A.**, sobre las formas de los contratos que se presentaron como prueba.

- Copia del resumen de historia clínica del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, con fecha febrero 4 de 2021, sobre su estado de salud para esa fecha. (4 folios)
- Copia comunicación del señor Albeiro López B, con fecha marzo 19 de 2022, sobre la imposibilidad de entrar a la casa, por que encontró las chapas de la puerta selladas.
- Denuncia presentada por el Dr. Roberto Emilio Pérez Castaño, a la señora Libia Gómez Gómez, dirigida al despacho Inspección de Control Urbano Secretaria de planeación del municipio d Manizales.
- Copia factura de venta N° 14763 del talle Yale, Cerrajería con fecha abril 5 de 2022, sobre apertura de dos chapas, tapadas con pegante, en la calle 20 N° 24-61 en Manizales.
- Oficio, dirigido a la señora Libia Gómez Gómez, con fecha marzo 23 de 2022, recordando la propiedad el señor Roberto Emilio Pérez, sobre su propiedad .
- Oficio de septiembre 12 de 1991, con fecha de recibido septiembre 16 de 1991, de Adpostal, dirigido a las señoras LIBIA GOMEZ GOMEZ y ANA CLAUDINA O GLADIZ O CLAUDIA GARZON MOSCOSO, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, solicitándoles a ellas, no recibir más el canon de arrendamiento del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 20 con carrera 25 esquina N°s 20-07, 2011, 2017 y 2021 de la ciudad de Manizales.
- Oficio con fecha septiembre 12 de 1991 del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, requiriendo a la señora TULIA GONZALEZ, para que no le pague más en canon de arrendamiento a las señoras LIBIA GOMEZ GOMEZ y ANA CLAUDINA, O GLADIZ o CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO.
- Oficio con fecha septiembre 12 de 1991 del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, requiriendo a las señoras MARTHA y MARIA MONTOYA, para que no le pague más en canon de arrendamiento a las señoras LIBIA GOMEZ GOMEZ y ANA CLAUDINA, O GLADIZ o CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO.
- Oficio con fecha, febrero 3 de 2020, de cotización para la reparación de 6 ventanas en madera con barra metálica de seguridad, por parte del señor Jorge Albeiro López Buitrago al señor Roberto Emilio Pérez, en la calle 20 con carrera 25 N° 24-61.
- Recibo de pago con fecha, noviembre 15 de 2019, como valor anticipado para el cambio de columnas en material y otros arreglos, por parte del señor Jorge Albeiro López Buitrago al señor Roberto Emilio Pérez, en la calle 20 25 N°s 24-59 y 24-61.
- Contrato de arrendamiento N° FF 09674501, suscrito Entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y los señores FRANCK TORO PÉREZ e ISRAEL RAMIREZ PALACIO, de enero 1 de 1976.
- Contrato de arrendamiento N° BA 6184313, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y la señora Luz Estela Hurtado Ocampo, de octubre 1 de 1991.

- Contrato de arrendamiento N° KK 07498755, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y las señoras amparo Londoño Arango y Gladys Gallego Barrero, de diciembre 22 de 1979.
- Contrato de arrendamiento N° FF 00810371, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y los señores Ernesto Arango Hernández y Luis Maria Callejas, de agosto 1 de 1976.
- Contrato de arrendamiento N° BA 6184313, suscrito entre Luz Mila Arenas el señor Roberto Emilio Pérez Castaño, de marzo 23 de 1987.
- Contrato de arrendamiento N° BA 6184313, suscrito entre Luz Mila Arenas el señor Roberto Emilio Pérez Castaño, de marzo 23 de 1987.
- Oficio de Requerimiento con fecha Junio 22 de 1990, al señor Roberto Emilio Pérez Castaño, por parte del Municipio de Manizales, autorizándolo para exigir la reparación del andén de su propiedad.
- Recibo de pago de la señora Estella Hurtado con fecha Octubre 2 de 1991, por concepto de pago de canon de arrendamiento al señor Roberto Emilio Pérez Castaño.
- Copias pago de impuesto predial de **octubre 15 de 2004**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **Diciembre 28 de 2006**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **agosto 31 de 2007**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **marzo 3 de 2009**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **mayo 29 de 2009**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **marzo 4 de 2010**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **febrero 9 de 2010**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **agosto 17 de 2010**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago de impuesto predial de **agosto 17 de 2010**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.
- Copias pago factura de energía eléctrica de la CHEC de **Noviembre 13 de 2010**, por parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 20-07- 21 C 20 24-59.

Las anteriores pruebas documentales, con el fin de demostrar la inexistencia de la posesión en proceso de pertenencia de hace más de 48 años según la demandante, los actos de posesión y dueño legítimo de mi poderdante Roberto Emilio Pérez Castaño, y demás aspectos que interesen al proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito oficiar a la empresa Legis S.A., ubicada en la AV. calle 26 N° 82-70 Bogotá D.C., para que con destino a este proceso expida certificación, sobre la serie de los contratos que relaciono, para que manifiesten cuando fueron elaborados, fecha inicial de impresión, fecha de producción y la salida al mercado de las formas de contrato de arrendamiento que ellos producen:

VV – 01327407, VV – 01327403, VU – 9398697, VU – 9398700, 01327403, VU – 9398696, VR4 – 0153817, VU – 9398696VU - 93985698

La anterior solicitud con el fin de probar la irregularidad en la suscripción de los mencionados contratos en lo que corresponde a la fecha de suscripción de los mismos

PRUEBA TRASLADADA

- 1- Solicito con todo respeto, oficial al Juzgado **SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES**, para que son destino a este proceso envíe copias de la demanda instaurada por la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** en contra del señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, en el mes de **marzo de 1992** en proceso ordinario de simulación, con sus respectivas actuaciones, practica de pruebas y posterior apelación ante el Tribunal Superior de Manizales en 1994 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Norberto Alzate López**, y constancia de su ejecutoria.

Lo anteriores documentos los solicito para que se tengan como prueba dentro de éste proceso al igual para que se tenga como prueba la ***practicada o presentada*** dentro del mismo.

- 2- Solicito con todo respeto, oficial al Juzgado **TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES**, para que son destino a este proceso envíe copias de la demanda instaurada por la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** en contra del señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, en el mes de **Julio de**

2021 en proceso ordinario de PERTENENCIA, bajo el radicado **2021 – 00082-00** con sus respectivas actuaciones, y constancia de su ejecutoria.

- 3- Solicito con todo respeto, oficiar al Juzgado **CUARTO MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que se destine a este proceso envíe copias de la demanda instaurada por la señora **ANA CLAUDIA GARZON MOSCOSO** en contra del señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, en proceso ordinario de pertenencia bajo el radicado **17001400300420210006600**, luego el día **17 de marzo de 2021**, en proceso ordinario de pertenencia

Lo anterior para probar que era la señora **ANA CLAUDIA GARZÓN MOSCOSO**, la que reconocía al señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, como propietario y no la señora **MARIA LIBIA GOMEZ GOMEZ**, quien actualmente se atribuye esa calidad sin tenerla.

Así mismo que la prueba presentada por la señora **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ**, fue la misma que se presentó en el proceso de Pertenencia Instaurado por la señora **GARZÓN MOSCOSO**, y que una vez que falleció ésta, tomaron dichos documentos y los hicieron valer en este proceso como de su propiedad.

- 4- Solicito con todo respeto, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, Fiscalía Local Reparto, para que se destine a este proceso envíe copias de la denuncia instaurada por el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, en contra de las señoras **MARIA LIBIA GÓMEZ GÓMEZ, LIGIA GOMEZ GOMEZ y MARIA JUDITH GÓMEZ** presentada el día 2022-07-08, en denuncia por **DESALOJO POR VIAS DE HECHO, POSIBLE DELITO DE HURTO Y OTRAS INFRACCIONES**

La anterior prueba con el fin de probar que el señor **ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO**, estuvo siempre atento a defender sus intereses patrimoniales de terceros que se querían apropiar del inmueble de su propiedad.

ANEXOS

Adjunto a la presente:

- Poder para actuar
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Oficio solicitando medida de seguridad.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Calle 20 N° 24 – 61 Manizales.

Email: robertoemilioPérezcastano@gmail.com

APODERADO: Calle 22 N° 23-23 Oficina 201 Edificio Concha López,
Cel. 314 345 30 48 Manizales.

Email: wchavezbueno@hotmail.com

DEMANDANTE: **la misma que aparece en el libelo demandatorio inicial.**

DEMANDANTE: la misma que aparece en el libelo demandatorio inicial.

Del señor Juez, atentamente,



JOSÉ WILMAR CHÁVEZ OJEDA
C.C. N° 10.283.010 de Manizales
T.P. N° 113.327 del C.S. de la J.
email: wchavezbueno@hotmail.com